

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales, procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso declarativo verbal sumario – responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito adelantado por el señor VICTOR ALFONSO CEBALLOS QUINTERO, identificado con cédula 1.002.632.850 en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit 860-037-013-6, conforme a lo dispuesto por el artículo 278 num. 2 del CGP

I. ANTECEDENTES

Pretende el señor **VICTOR ALFONSO CEBALLOS QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA 1.002.632.850**, *“Se declare que, con ocasión del contrato de Seguro Obligatorio por Accidente de Tránsito No. 78096883601436927, el señor Víctor Alfonso Ceballos, en calidad de hijo de la víctima mortal Francisco Luís Ceballos García, es beneficiario del riesgo amparado (muerte) con dicho contrato en los términos del artículo 18 del Decreto 056 de 2015.*

Consecuencia de lo anterior, se declare que la Compañía Mundial de Seguros S.A. debe pagar al señor Víctor Alfonso Ceballos Quintero, identificado con el número de cédula 1.002.632.850 de Villamaría, la suma de \$20.702.899, correspondiente a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes para el 2020 cuando ocurrió el accidente en el que falleció el señor Francisco Luís Ceballos García.

Se declare que las Compañía Mundial de Seguros S.A. debe pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, desde que la demandada objetó sin fundamento el pago de la obligación.

Se condene en costas a la sociedad demandada”.

De acuerdo con lo narrado en el escrito genitor el día 10 de junio de 2020 cuando eran aproximadamente las cinco de la tarde (5:00 p.m.), el señor FRANCISCO LUIS CEBALLOS GARCÍA, se desplazaba en bicicleta por la carrera 19 entre calles 24 y 25 de la ciudad de Manizales, cuando el señor CARLOS ARLEY OCAMPO JIMÉNEZ quien conducía el vehículo de placas DKQ947, se estacionó en la bahía existente en esa dirección y al abrir de manera imprudente la puerta delantera izquierda del automotor, tumbo al señor CEBALLOS GARCÍA.

En la caída el señor FRANCISCO LUIS CEBALLOS GARCÍA, sufrió **“TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO, PARO CARDIACO CON**

RESUCITACION EXITOSA, CONTUSION DEL TORAX, CONTUSION DE LA PARED ABDOMINAL”.

El 12 de junio de 2020 el señor FRANCISCO LUIS CEBALLOS GARCÍA falleció.

El vehículo de placas DKQ947 estaba amparado con el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito No. 78096883601436927; por tanto, el señor Víctor Alfonso Ceballos Quintero, en calidad de hijo de la víctima fatal, solicitó la afectación de dicha póliza, y que le fuera reconocida la suma asegurada por valor de 750 salarios mínimos legales diarios vigentes, solicitud que fue resulta de forma desfavorable, dado que la aseguradora considera que las lesiones sufridas por el señor FRANCISCO LUIS CEBALLOS GARCÍA y que le provocaron la muerte, no tienen origen en un accidente de tránsito.

La demanda fue admitida por auto del 12 de noviembre de 2021; por medio de correo electrónico remitido el 22 de noviembre de 2021 la aseguradora demandada fue notificada del auto admisorio y estando dentro del término de traslado dio respuesta a la misma, mediante escrito en el que se pronunció sobre los hechos que le dan soporte, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de:

i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, amparada en el hecho que el vehículo asegurado, que fue el único vehículo AUTOMOTOR involucrado en el accidente del 10 de junio de 2020, no estaba en movimiento, razón por la cual no puede considerarse como accidente de tránsito, conclusión a la que llega partiendo de la definición de accidente de tránsito que trae el artículo segundo del código nacional de tránsito, la pagina web de la aseguradora, según la cual para efectos del SOAT lo que se entiende como accidente de tránsito “el suceso que haya sido ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito, cause daño a la integridad física de las personas” y en lo anotado en la HC del señor FRANCISCO LUIS CEBALLOS GARCIA, aportada con la demanda, referente a que la atención médica prestada fue con cargo a su EPS y no al SOAT considerando que para la E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, las lesiones no fueron consecuencia de un accidente de tránsito

ii) LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA de acuerdo con la cual la aseguradora no está obligada a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, citando como fundamento legal el artículo 19 del decreto 56 de 2015 que a su letra reza: “Artículo 19. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en Sentencia notificada por estado No. 02 del 12 de enero de 2023

cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

iii) LA GENÉRICA según la cual De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, se reconozca oficiosamente.

Al descorrer el traslado de las excepciones la apoderada del señor CEBALLOS QUINTERO manifestó de manera general con respecto a las excepciones formuladas por la demandada, que se atiene a la definición de accidente de tránsito que trae el Decreto 056 de 2015, norma que además regula el valor de la indemnización que cubre el SOAT por muerte.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Reunidos los presupuestos procesales necesarios para el desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido mediante una sentencia estimatoria, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma, procede el Despacho a pronunciarse sobre el fondo de este asunto.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa puede definirse como el interés que le asiste a una persona para formular u oponerse a las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

En el caso objeto de análisis, encontramos que al demandante le asiste interés jurídico dada su condición de hijo del señor Francisco Luís Ceballos García, quien falleció el 12 de junio de 2020 con ocasión de la caída que sufrió el 10 de junio del mismo mes y año, cuando iba en su bicicleta y fue derribado por el señor CARLOS ARLEY OCAMPO JIMÉNEZ, al abrir la puerta del vehículo de placas DKQ947, el cual se encontraba amparado con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT No. 78096883-601436927 expedido por MUNDIAL DE SEGUROS.

En cuanto a la aseguradora demandada debe decirse que está legitimada en la causa por pasiva por ser quien expidió la póliza SOAT No. 78096883-601436927, cuyo pago se demanda.

IV. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

Teniendo en cuenta la fundamentación fáctica de la demanda y de las excepciones formuladas por la aseguradora demandada, los problemas jurídicos que debe resolver el Despacho son:

1. Si los hechos ocurridos el 10 de junio de 2020 en los que se vio involucrado el vehículo automotor de placa DKQ947, amparado con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT No. 78096883-601436927 expedido por MUNDIAL DE SEGUROS y que provocaron al deceso del señor FRANCISCO LUIS CEBALLOS GARCÍA, pueden considerarse o no como un accidente de tránsito.

2. Si LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. está obligada al pago de la indemnización reclamada por el demandante VÍCTOR ALFONSO CEBALLO QUINTERO, en calidad de hijo del señor FRANCISCO LUIS CEBALLOS GARCÍA.

3. Si el valor de dicha indemnización asciende a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes para el 2020, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se objetó el pago de la indemnización.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario analizar además del material probatorio allegado al proceso, el precedente normativo sobre la materia.

V. Antecedentes Normativos y Jurisprudenciales aplicables al caso

El Código Nacional de Tránsito Artículo 2 define el accidente de tránsito como “Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”.

Por su parte, el decreto 663 de 1993 por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración establece que “Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. (artículo 192 num. 1).

El numeral 2 de la norma en cita determine que “El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el Sentencia notificada por estado No. 02 del 12 de enero de 2023

transporte de las víctimas a las entidades del sector salud”, entre otros.

Y en el numeral 4 dicha norma determina que, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, *“En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto”.*

Finalmente, el artículo 193 del Decreto en cita que establece las coberturas y cuantías del SOAT, modificado por el artículo 112 del decreto 019 de 2012, establece: *“La Póliza incluirá las siguientes coberturas: literal C “Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientas cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente”.*

Ahora bien, el Decreto 056 del 2015 por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, etc, en su artículo 3 num. 1 define el accidente de tránsito como el **“Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.**

No se entenderá como accidente de tránsito para los efectos de este decreto, aquel producido por la participación del vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas”.

Y el numeral 2 de la norma en cita dice que Beneficiario *“Es la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que trata el Título III del presente decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas”.*

El artículo 6 del Decreto en cita establece los servicios de salud, indemnizaciones y gastos a reconocer a las víctimas por daños causados como consecuencia de accidentes de tránsito *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, las víctimas de que trata este decreto, tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente”.*

Con respecto a la indemnización por muerte y gastos funerarios los artículos 17 a 19 preceptúan: “Artículo 17. *Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.*

Parágrafo En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

Artículo 18. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

Artículo 19. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT”

VI. DEL CASO CONCRETO Y LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

el señor VÍCTOR ALFONSO CEBALLOS QUINTERO, pretende Se declare que, con ocasión del contrato de Seguro Obligatorio por Accidente de Tránsito No. 78096883601436927, en calidad de hijo de la víctima mortal Francisco Luís Ceballos García, es beneficiario del riesgo amparado (muerte) con dicho contrato en los términos del artículo 18 del Decreto 056 de 2015.

Consecuencia de lo anterior, se declare que la Compañía Mundial de Seguros S.A. debe pagar al señor Víctor Alfonso Ceballos Quintero, identificado con el número de cédula 1.002.632.850 de Villamaría, la suma de \$20.702.899, correspondiente a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes para el 2020 cuando ocurrió el accidente en el que falleció el señor Francisco Luís Ceballos García.

Se declare que la Compañía Mundial de Seguros S.A. debe pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, desde que la demandada objetó sin fundamento el pago de la obligación.

Dentro del plenario ha quedado acreditado que el 10 de junio de 2020 el señor Francisco Luís Ceballos García se desplazaba en bicicleta por la carrera 19 entre calles 24 y 25 del municipio de Manizales.

Que en la misma fecha y en el mismo momento el señor Carlos Arley Ocampo Jiménez, quien conducía el vehículo de placas DKQ 947, se estacionó en la bahía zona de descarga existente en el centro de la ciudad sector de Armetales y al abrir la puerta derribo de su bicicleta al señor Francisco Luís Ceballos García.

En la caída el señor Francisco Luís Ceballos García sufrió traumatismo de la cabeza no especificado, contusión del tórax, contusión de la pared abdominal y paro cardíaco con resucitación exitosa, falleciendo el 12 de junio de 2020 sobre las 9 y 15 minutos de la noche. Lo que se demuestra con el registro civil de defunción que obra en el archivo digital 4 folio 3 del expediente

En la historia clínica allegada con la demanda se observa la siguiente anotación: “HOMBRE DE 54 AÑOS DE EDAD TRAI DO POR PERSONAL DE RESCATE AL SER ALERTADOS POR TELEASISTENCIA A LAS 17+51 DE ACCIDENTE EN BARRIO EL CENTRO MIENTRAS SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE BICICLETA AL COLISIONAR CON PUERTA DE VEHICULO ESTACIONADO (SIN MOVIMIENTO) POR LO CUAL DESDE FACTURACION NO SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRANSITO. INDICAN ATENCION POR GRUPO DE RESCATE A LAS 17+53, EVIDENCIARON SIN SIGNOS VITALES INICIARON MASAJE CARDIACO, INGRESO A NUESTRA INSTITUCION SIN SIGNOS VITALES, SE TRASLADO DE INMEDIATO A SALA DE RCP, SE INDICO REANCIMACION CARDIO CEREBRO PULMONAR AVANZADA, MASAJE CARDIACO EFECTIVO, SE ASEGURO VIA AEREA POR MEDICODE OBSERVACION BAJO RECOMENDACIONES ACIN, PACIENTE EN SALA DE RCP” (archivo digital 2 folio 69)

En la parte final de la HC se lee “PACIENTE QUE SE ENCONTRABA EN ESTADO CRÍTICO, EL DÍA DE HOY PRESENTA DILATACIÓN PUPILAR BILATERAL ASOCIADO A HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y TAQUICARDIA, CON HERNIACIÓN CEREBRAL EN CURSO, AGREGANDO NULO PRONÓSTICO NEUROLÓGICO, SEGUNCONCPTO DE NEUROCIRUGIA, ACUDIENTE HERMANO INFORMADO. SE RECIBE LLAMADO DE ENFERMERÍA A LAS 21+15 QUIEN NOTIFICA QUEPACIENTE PRESENTA PARADA CARDIACA DE APARICIÓN SÚBITA TIPO ASISTOLIA, EN EL MOMENTO EN FASE DE NO RETORNO CON PRONÓSTICO NEUROLÓGICO OMINOSO DADO SEVERIDAD DE LAS LESIONES CON SIGNOS DE COMPROMISO CEREBRAL. SE CONSIDERA MANIOBRAS DEREANIMACIÓN FÚTILES DESDE EL PUNTO DE VISTA ÉTICO. PACIENTE CON CUIDADOS DE ANALGESIA, CONFORT Y APOYO

Sentencia notificada por estado No. 02 del 12 de enero de 2023

TRANSICIONAL EN EL PERIODO DE MUERTE, A PESAR DE MEDIDAS INSTAURADAS Y FALLECE. NO SE EXPIDE CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, DAO QUE SE TRATE UNA MUERTE EN ACCIDENTE EN BICICLETA. SE NOTIFICA A AUTORIDADES COMPETENTES, PARA REALIZAR LEVANTAMIENTO. SE INFORMA ASUS ACUDIENTES”. (archivo digital 2 folio 155)

También quedó acreditado que el demandante VICTOR ALFONSO CEBALLOS QUINTERO, identificado con cédula 1.002.632.850, es hijo del señor FRANCISCO LUIS CEBALLOS GARCÍA, hecho acreditado con el registro civil de nacimiento que obra en el archivo digital 4 folio 4 del expediente

También quedó acreditado que para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a este juicio, el vehículo de placa DKQ947 estaba amparado por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT No. 78096883-601436927 expedido por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ello conforme a la copia digital de la póliza aportada por la misma demandada con la contestación de la demanda y que obra a folio 10 del archivo digital 7 del expediente.

Ahora bien, en lo que respecta a la discusión referente a si los hechos ocurridos el 10 de junio de 2020 en los que se vio involucrado el vehículo automotor de placa DKQ947, y que llevaron al deceso del señor FRANCISCO LUIS CEBALLOS GARCÍA, pueden considerarse o no como un accidente de tránsito, la misma debe zanjarse a favor de la parte demandante, por las siguientes razones:

Es cierto que al momento en que ocurrieron los hechos el vehículo placa DKQ947, NO se encontraba en movimiento; sin embargo, también es cierto que los mismos fueron causados por o con el vehículo automotor tantas veces mencionado que se encontraba en una vía del territorio nacional, al abrirse la puerta del conductor sin precaución, derribando al señor FRANCISCO LUIS CEBALLOS GARCIA, causándole lesiones graves, las que, a su vez, dos días después, le causaron la muerte.

En este punto debe resaltarse que si bien es cierto que de acuerdo con la definición que el código nacional de tránsito trae del accidente de tránsito es necesario que al menos uno de los vehículos involucrados este en movimiento, más verdad es aún que el Decreto 056 del 2015 por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, norma posterior y especial que regula todo lo referente al SOAT se define el accidente de tránsito como *“Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor”*.

Con vista en lo expuesto, debe concluirse que la primera excepción formulada por la aseguradora demandada no está llamada a prosperar.

Con respecto a la excepción de LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, lo único que debe advertirse es que la suma reclamada por el demandante es la suma contemplada por la ley como indemnización por muerte en accidente de tránsito, esto es, setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

El accidente de tránsito ocurrió el 10 de junio de 2020, año para el cual el salario mínimo en Colombia ascendía a la suma de \$877.802 y el salario diario ascendía a la suma de \$29.260.06.

La suma reclamada por la parte demandante es de 750 salarios mínimos legales diarios, vigentes para el año 2020, lo que se reitera coincide con la norma, por lo que debe decirse que se está cobrando la indemnización consagrada en la norma, por tanto, la segunda excepción tampoco esta llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción genérica, no encuentra el Despacho probado ningún hecho que constituya alguna excepción que de al traste con las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN; LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y GENÉRICA formuladas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., frente a las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada en su contra por el señor VICTOR ALFONSO CEBALLOS QUINTERO.

SEGUNDO: En consecuencia, **se DECLARA** que el señor VICTOR ALFONSO CEBALLOS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.632.850, en calidad de hijo del señor FRANCISCO LUÍS CEBALLOS GARCÍA, víctima mortal del accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2020 y en el que se vio involucrado el vehículo automotor de placa DKQ947, amparado con el Seguro Obligatorio por Accidente de Tránsito No. 78096883601436927 expedido por la COMPAÑÍA

MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es beneficiario de la indemnización por muerte que cubre dicha póliza.

TERCERO: CONDENAR a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar a favor del señor VÍCTOR ALFONSO CEBALLOS QUINTERO, identificado con el número de cédula 1.002.632.850 de Villamaría, la suma de \$20.702.899, correspondiente a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes para el 2020 cuando ocurrió el accidente en el que falleció el señor FRANCISCO LUÍS CEBALLOS GARCÍA.

CUARTO: CONDENAR a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar al señor VÍCTOR ALFONSO CEBALLOS QUINTERO intereses de mora a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha en que se verifique el pago, liquidados desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar a favor del señor VÍCTOR ALFONSO CEBALLOS QUINTERO, las costas generadas por este proceso, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno, como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.050.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a626e0b946f3261388d69c2c69d93ff56b73e9ee84ec7fec03d8e961dc7377fa**

Documento generado en 11/01/2023 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>